

Sujeto obligado: H. Ayuntamiento de Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas.

Recurrente: Alterego_Alt.

Folio de la solicitud: 14309

Expediente: 003-C/2016

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión 003-C/2016, interpuesto por el recurrente **Alterego_Alt** en contra de la respuesta emitida por el H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se procede con base en los siguientes:

-----**ANTECEDENTES**-----

I. Con fecha once de noviembre de dos mil quince, el solicitante presentó solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas (Infomex-Chiapas), dirigida al H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, a la que le correspondió el folio 14309 y que fue presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del mencionado Ayuntamiento, requiriendo lo siguiente:

"1. Cuanto han pagado mensualmente por pago de finiquito de los trabajadores de enero a la fecha desglosado de acuerdo al contrato colectivo y ley federal del trabajo. 2. El Gasto corriente que han gastado en los meses de octubre y a lo que va de noviembre del presente año. 3. Copia digitalizada del poder notarial del apoderado legal del Smapa, de acuerdo a lo señalado en el artículo 28, fracción VII, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas; 39, fracción XII y 44, fracción I, de la Ley de Aguas para el Estado de Chiapas. 4. Copia del nombramiento del encargado de Director General del Smapa."

Modalidad preferente de entrega de información:

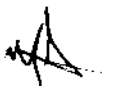
Sistema Infomex-Chiapas.

II. Con fecha uno de diciembre de dos mil quince, la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, notificó la respuesta a la solicitud realizada por el solicitante, en la que le informa lo siguiente:

"ACUERDO DE RESPUESTA POSITIVA Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado. Tuxtla Gutiérrez; Chiapas, treinta de noviembre de dos mil quince."

Téngase por recibida la solicitud de Acceso a la Información Pública del ciudadano alterego_alt, con correo electrónico alterego_alt@hotmail.com, presentada ante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, el día diez de noviembre de dos mil quince, y recibida el día once del año en curso, registrada bajo el número de folio 14309, en el que solicita a este sujeto obligado sustancialmente lo siguiente:

"...1. Cuanto han pagado mensualmente por pago de finiquito de los trabajadores de enero a la fecha desglosado de acuerdo al contrato colectivo y ley federal del trabajo. 2. El Gasto corriente que han gastado en los meses de octubre y a lo que va de noviembre del presente año. 3. Copia digitalizada del poder notarial del apoderado legal del Smapa, de acuerdo a lo señalado en el







artículo 28, fracción VII, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas; 39, fracción XII y 44, fracción I, de la Ley de Aguas para el Estado de Chiapas. 4. Copia del nombramiento del encargado de Director General del Smapa...." (Sic).

Con fundamento en los Artículos 4, Fracción I y IV, 25 Bis, Fracción I y XV, 71 Fracción IV, 74, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; 3, 63, 64 Fracción VIII y 99 del Reglamento que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez; Chiapas, notifíquese al peticionario de la información la siguiente respuesta a su planteamiento:

Con la finalidad de atender el principio de máxima publicidad consagrado en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para transparentar la gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública de este Organismo, me permito hacerle de su conocimiento lo siguiente:

En relación a la información proporcionada por la Dirección Administrativa me permito informarle a usted que respecto al monto pagado mensualmente por pago de finiquito de enero a la fecha y gasto corriente que se ha gastado en el mes de octubre y lo que va del mes de noviembre, hago de su conocimiento que dicha información se encuentra clasificada como reservada hasta el mes de diciembre de 2015, de conformidad con el artículo 27, 28 Fracción IV, y 29 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, mediante la octava sesión extraordinaria con fecha doce de Octubre del dos mil quince toda vez que se encuentra en captura de movimientos contables-presupuestales en el Sistema Integral de Administración Hacendaria Municipal del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado; por lo que se mantiene en reserva hasta que sea totalmente capturada y entregada al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y al Honorable Congreso del Estado.



Anexo copia digitalizada del poder notarial y nombramiento del Encargado de la Dirección General de este Sistema Operador.

Lo anterior con fundamento a los artículos 11, 12, 13, 17, 22, 44 fracción I, III, y IV y 45 fracción II, VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el estado de Chiapas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se tiene por contestada la solicitud en sentido de atención positiva, información que conjuntamente deberá enviarse al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, para su notificación correspondiente; de igual forma, con fundamento en los ordinales 6 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; y 5 del Reglamento que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se le comunica al gobernado que el uso que haga de la información pública a la que accede por el procedimiento establecido, será su responsabilidad. En su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo acordó y firma el Licenciado Sergio Pablo Nigenda Corzo, Jefe de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado."

A la respuesta la autoridad adjunta dos archivos, el primero de ellos identificado con el número 00014309_30112015_RESB.PDF, que contiene Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de Representación Patronal, otorgado por el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. El segundo documento contiene el nombramiento del Ing. Jorge Luis Jiménez de la Cruz como Encargado del Despacho de la Dirección General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.

MSJ
2

III. Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión con fecha veintidós de diciembre de dos mil quince, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"Me causa agravio lo manifestado por el sujeto obligado donde manifiesta que el monto pagado mensualmente por pago de finiquito de enero a la fecha y gasto corriente que se ha gastado en el mes de octubre y lo que va del mes de noviembre, se encuentra clasificada como reservada hasta el mes de diciembre de 2015, de conformidad con el artículo 27, 28 Fracción IV, y 29 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, mediante la octava sesión extraordinaria con fecha doce de Octubre del dos mil quince toda vez que se encuentra en captura de movimientos contables-presupuestales en el Sistema Integral de Administración Hacendaria Municipal del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado; por lo que se mantiene en reserva hasta que sea totalmente capturada y entregada al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y al Honorable Congreso del Estado, toda vez que no esta debidamente fundado ni menos motivado, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos señalados en los numerales que menciona, pues dicha información deben de tenerla pues son los gastos que mensualmente vienen gastando, en ese sentido, el que este en trámite la cuenta pública, no es óbice para no estén en condiciones de entregar la información de las personas que fueron despedidas y que indiquen el monto que les corresponde, lo cual es claro que el Smapa esta ocultando la información, pues es de conocimiento que han corrido a gente de manera injustificada y no se les ha pagado su finiquito, por ello, el motivo de clasificar la información es para eso. además deben de presentar al acta de comité donde sus integrantes clasifican como reservada. asimismo este órgano garante debe tomar en cuenta que anteriormente el smapa ha informado su gasto corriente que ha ejercido en otros años, lo cual están incurriendo el responsabilidad los servidores públicos al estar ocultando la información y vulnerando el derecho humano de acceso a la información que de acuerdo a los tratados internacionales suscritos por el estado mexicano están obligados las dependencias de los tres niveles de gobierno a salvaguardar el principio de máxima publicidad y tener un gobierno abierto que toda sociedad moderna exige, en ese sentido atentamente pido a este órgano garante revoque la respuesta brindada y me entreguen la información para que la sociedad conozca de las acciones que este sistema del agua realiza, asimismo que el contralor interno del smapa, investigue de acuerdo a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas la actuación de los funcionarios por esta respuesta."

IV. Ante la interposición del recurso de revisión, la Coordinación de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, mediante escrito de once de enero de dos mil dieciséis, remitió el informe justificado respectivo realizado por la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, mismo que literalmente dice:

"Por medio del presente ocurso, vengo a rendir informe justificado del acto de inconformidad que realiza el C. Alterego_alt, en contra de la respuesta que se le proporcionó a su solicitud con número de folio 14309 de Acceso a la Información Pública, en tal sentido me permito manifestar lo siguiente:

INFORME JUSTIFICADO

Antecedentes:



MSJ

Primero.- Con Fecha 11 de noviembre de 2015 el recurrente presentó ante esta Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; del Sistema INFOMEX CHIAPAS, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 14309, por medio del cual requirió lo siguiente y que a continuación se describe tal y como el hoy recurrente lo solicitó:

"1. Cuanto han pagado mensualmente por pago de finiquito de los trabajadores de enero a la fecha desglosado de acuerdo al contrato colectivo y ley federal del trabajo.

2. El Gasto corriente que han gastado en los meses de octubre y a lo que va de noviembre del presente año.

3. Copia digitalizada del poder notarial del apoderado legal del Smapa, de acuerdo a lo señalado en el artículo 28, fracción VII, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas; 39, fracción XII y 44, fracción I, de la Ley de Aguas para el Estado de Chiapas.

4. Copia del nombramiento del encargado de Director General del Smapa."

SEGUNDO.- En atención y seguimiento a dicha solicitud, se remitió memorándum SMAPA/DG/UEIP/090/2015 de fecha once de noviembre de 2015, la Dirección Administrativa, mismo que con fecha 17 de noviembre de 2015, nos remite memorándum número SMAPA/DA/0338/2015, signado por el Licenciado Jonathan Alejandro Díaz Gallegos, con el Carácter de Director Administrativo, que la letra dice:

"...respecto al monto pagado mensualmente por pago de finiquito de enero a la fecha y gasto corriente que se ha gastado en el mes de octubre y lo que va del mes de noviembre, hago de su conocimiento que dicha información se encuentra clasificada como reservada hasta el mes de diciembre de 2015, toda vez que se encuentra en captura de movimientos contables-presupuestales en el Sistema Integral de Administración Hacendaria Municipal del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado; por lo que se mantiene en reserva hasta que sea totalmente capturada y entregada al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y al Honorable Congreso del Estado.

TERCERO.- Ahora bien con fecha 22 de diciembre de 2015, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión, en contra de la respuesta que le fue otorgada a la solicitud con número de folio 14309.

JUSTIFICACIÓN

Derivado de todo lo antes expuesto, me permito manifestar que el hoy recurrente no le asiste la razón para hacer valer dicho recurso, ya que carece de todo derecho para inconformarse, tomando en cuenta que dentro de la respuesta de fecha 30 de noviembre de 2015, se le respondió de manera favorable, atendiendo lo que él solicitó, así mismo no está demás hacer valer que este Organismo Operador, se ha sujetado a los principios de legalidad y transparencia.

El Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; manifiesta que en ningún momento violentó el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien y considerando que el hoy promovente, formuló su recurso, sin asistirle la razón, la que hizo valer ante esa autoridad la siguiente impugnación.

Asimismo este órgano garante debe tomar en cuenta que anteriormente el smapa ha informado su gasto corriente que ha ejercido en otros años, lo cual están incurriendo el responsabilidad los servidores públicos al estar ocultando la información y vulnerando el derecho humano de acceso a la información que de acuerdo a los tratados internacionales suscritos por el estado mexicano están obligados las dependencias de los tres niveles de

**Sujeto obligado: H. Ayuntamiento de Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas.**

Recurrente: Alterego_Alt.

Folio de la solicitud: 14309

Expediente: 003-C/2016

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

gobierno a salvaguardar el principio de máxima publicidad y tener un gobierno abierto que toda sociedad moderna exige, en ese sentido atentamente pido a este órgano garante revoque la respuesta brindada y me entreguen la información para que la sociedad conozca de las acciones que este sistema del agua realiza, asimismo que el contralor interno del smapa, investigue de acuerdo a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas la actuación de los funcionarios por esta respuesta." (SIC)

Atendiendo su impugnación, me permito hacer de su conocimiento que la información no se le proporcionó en ese momento, en virtud de pago de finiquito de enero a la fecha y gasto corriente de octubre a noviembre, hago de su conocimiento que dicha información se encuentra clasificada como reservada hasta el mes de diciembre de 2015, de conformidad con los artículos 27, 28 Fracción IV y 29 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, mediante la octava sesión extraordinaria, ya que se encuentra en captura de movimientos contables-presupuestales en el Sistema Integral de Administración Hacendaria Municipal del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado. Por lo que al no tener dicha información no fue posible proporcionar lo solicitado, ya que como lo establece el precepto legal 9 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; y al no contar con la información requerida, no es obligación de este organismo presentarlo.

No omito manifestar que al hoy recurrente en su solicitud, se le dio respuesta positiva y se le proporcionó la información que en ese momento se contaba, Ahora bien este Organismo Operador en ningún momento ha pretendido ocultar información, única y exclusivamente se le proporciona la información que se tiene.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, téngase por presentado en tiempo y forma el presente escrito, en el cual se rinde informe justificado referente a la interposición del recurso de revisión en contra de esta Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; respecto al folio número 14309. Luego entonces solicito muy respetablemente a usted y con fundamento en le artículo 81 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; deje sin efecto citado recurso.

En tal sentido y para estar en condiciones de dar cabal cumplimiento al escrito en merito, con fundamento en el artículo 87 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho al a Información Pública para el Estado de Chiapas; en el cual se remite a la Coordinación de Acceso a la Información Pública el informe justificado y copias certificadas del expediente con folio 14309, dentro del término concedido por la Ley de la materia.

Sin más que agregar, quedo de usted y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo."

Al respecto, se tuvo por rendido en tiempo y forma el informe justificado referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 14309 y por recibida la documentación que se menciona en dicho informe, misma que es engrosada al presente expediente. -----

V. Mediante oficio número SGA/CAIP/003/2016, de once de enero de dos mil dieciséis, el Coordinador de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, remitió a este Instituto el presente recurso de revisión para su estudio, sustanciación y resolución, mismo que fue recibido para su trámite correspondiente en esa misma fecha y turnado a ésta ponencia mediante acuerdo de quince de enero de la presente anualidad ; de conformidad con lo que

establece el artículo 6º, fracción IV, de la Constitución Federal de la República; 64, fracción XI y 88 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; así como el diverso 16, fracción VIII, del Reglamento Interior de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; y en el que se ordenó turnar el presente expediente para el dictado de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, fracción IV, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 60, 61, párrafos primero y quinto y 64, fracciones I, II, III y XI, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma mediante lo previsto en los artículos 81 y 82 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, admitiéndose por acuerdo de fecha quince de enero de dos mil dieciséis.

TERCERO. En cumplimiento a las disposiciones relativas a la sustanciación del recurso de revisión, la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, mediante oficio SGA/CAIP/003/2016 de fecha once de enero de dos mil dieciséis y recibido por este Instituto el mismo día, remitió copia certificada del expediente identificado con el número 14309, que consta de veintitrés fojas útiles del índice de ese sujeto obligado, documento que merece pleno valor probatorio por tratarse de una documental pública debidamente certificada, de la que se advierte con toda claridad que el día once de noviembre de dos mil quince, el hoy recurrente realizó la petición de información al H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, misma que fue presentada mediante el sistema Infomex-Chiapas ante la Unidad de Acceso a la Información Pública y dirigida a la Unidad de Enlace Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, ambas del citado Ayuntamiento, que se radicó la solicitud y substanció el expediente bajo el número de folio 14309 y que el sujeto obligado emitió respuesta con fecha uno de diciembre de la presente anualidad. Mediante el mismo oficio, la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez remitió informe justificado de la respuesta que da a la solicitud de información con número de folio 14309, firmado por el responsable de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, Lic. Sergio Pablo Nigenda Corzo, mismo



MS

Sujeto obligado: H. Ayuntamiento de Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas.

Recurrente: Alterego_Alt.

Folio de la solicitud: 14309

Expediente: 003-C/2016

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

que consta de tres fojas útiles y anexos que acompaña, cuyo original obra debidamente engrosando al expediente en que se actúa.

CUARTO. El recurrente hizo valer como conceptos de impugnación los señalados en el antecedente identificado con el número III romano, expresando lo siguiente: *"Me causa agravio lo manifestado por el sujeto obligado donde manifiesta que el monto pagado mensualmente por pago de finiquito de enero a la fecha y gasto corriente que se ha gastado en el mes de octubre y lo que va del mes de noviembre, se encuentra clasificada como reservada hasta el mes de diciembre de 2015, de conformidad con el artículo 27, 28 Fracción IV, y 29 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, mediante la octava sesión extraordinaria con fecha doce de Octubre del dos mil quince toda vez que se encuentra en captura de movimientos contables-presupuestales en el Sistema Integral de Administración Hacendaria Municipal del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado; por lo que se mantiene en reserva hasta que sea totalmente capturada y entregada al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y al Honorable Congreso del Estado, toda vez que no esta debidamente fundado ni menos motivado, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos señalados en los numerales que menciona, pues dicha información deben de tenerla pues son los gastos que mensualmente vienen gastando, en ese sentido, el que este en trámite la cuenta pública, no es óbice para no estén en condiciones de entregar la información de las personas que fueron despedidas y que indiquen el monto que les corresponde, lo cual es claro que el Smapa esta ocultando la información, pues es de conocimiento que han corrido a gente de manera injustificada y no se les ha pagado su finiquito, por ello, el motivo de clasificar la información es para eso. además deben de presentar al acta de comité donde sus integrantes clasifican como reservada. asimismo este órgano garante debe tomar en cuenta que anteriormente el smapa ha informado su gasto corriente que ha ejercido en otros años, lo cual estan incurriendo el responsabilidad los servidores públicos al estar ocultando la información y vulnerando el derecho humano de acceso a la información que de acuerdo a los tratados internacionales suscritos por el estado mexicano están obligados las dependencias de los tres niveles de gobierno a salvaguardar el principio de máxima publicidad y tener un gobierno abierto que toda sociedad moderna exige. en ese sentido atentamente pido a este órgano garante revoque la respuesta brindada y me entreguen la información para que la sociedad conozca de las acciones que este sistema del agua realiza, asimismo que el contralor interno del smapa, investigue de acuerdo a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas la actuación de los funcionarios por esta respuesta."*

Asimismo, dentro de los agravios esgrimidos por el recurrente, se advierten dos requerimientos manifestados por éste, en los que solicita a este Instituto que se tome en cuenta que anteriormente el SMAPA le ha informado su gasto corriente en otros años, y por ende los servidores públicos están ocultando información; así como solicita que el contralor interno del SMAPA investigue de acuerdo a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas la actuación de los funcionarios por esta respuesta.

QUINTO. Es procedente el presente recurso de revisión, tomando en cuenta que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 82 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de

Chiapas; en ese sentido, esta resolutora emite la presente resolución con base en la impugnación hecha por el recurrente, quién finalmente manifiesta cual es el acto por el que considera lesionado su derecho de acceso a la información pública; es así toda vez que de acuerdo a lo que establece el artículo 81 de la Ley de la materia, se puede interponer el recurso de revisión cuando la autoridad niegue, limite u omita el acceso a la información.

De lo narrado se percibe que la respuesta proporcionada por la autoridad no fue satisfactoria para el recurrente, situación que obliga a este Instituto a proceder al análisis de la solicitud realizada, así como de la respuesta que a la misma proporcionó el sujeto obligado, todo ello con la única finalidad de estar en aptitud de resolver la cuestión planteada conforme a derecho.

Partiendo de lo anterior, es importante citar lo manifestado por el solicitante en el requerimiento original, así como la respuesta proporcionada por la autoridad:

SOLICITUD	RESPUESTA
1. Cuanto han pagado mensualmente por pago de finiquito de los trabajadores de enero a la fecha desglosado de acuerdo al contrato colectivo y ley federal del trabajo.	"se encuentra clasificada como reservada hasta el mes de diciembre de 2015, de conformidad con el artículo 27, 28 Fracción IV, y 29 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, mediante la octava sesión extraordinaria con fecha doce de Octubre del dos mil quince toda vez que se encuentra en captura de movimientos contables-presupuestales en el Sistema Integral de Administración Hacendaria Municipal del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado;"
2. El Gasto corriente que han gastado en los meses de octubre y a lo que va de noviembre del presente año.	HACE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN ARCHIVO ADJUNTO
3. Copia digitalizada del poder notarial del apoderado legal del Smapa, de acuerdo a lo señalado en el artículo 28, fracción VII, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas; 39, fracción XII y 44, fracción I, de la Ley de Aguas para el Estado de Chiapas.	ADJUNTA INFORMACIÓN EN ARCHIVO ADJUNTO
4. Copia del nombramiento del encargado de Director General del Smapa."	



Determinándose así, que la litis en el presente recurso de revisión tiene como punto toral la respuesta parcial otorgada por el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, misma que no satisface las pretensiones del solicitante, quien se inconformó toda vez que la misma es entregada de forma parcial e interpone el recurso de revisión que nos ocupa.

SEXTO.- Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación señalados por el recurrente.

MS
8

De la lectura de los propios conceptos de impugnación se advierte claramente que éstos combaten únicamente la respuesta proporcionada a la pregunta marcada con los números uno y dos, por lo anterior, esta resolutoria únicamente de avocará al estudio de la mencionada parte de la solicitud de información con su respectiva respuesta; toda vez, que el recurrente limita su inconformidad a dicha parte específica de la respuesta a su solicitud, por lo que no se emitirá pronunciamiento alguno respecto de las dos interrogantes cuyas respuestas no fueron combatidas por el solicitante, es decir, los puntos marcados con los números 3 y 4 de su solicitud.

Al momento de manifestar sus conceptos de impugnación, el recurrente reclama de la autoridad el hecho de que haya clasificado la información requerida en las preguntas marcadas con los números uno y dos, alegando que la clasificación no está debidamente fundada y menos motivada, al no encuadrar dentro de cualquiera de los supuestos que señala la autoridad en su respuesta; además de lo anterior, el solicitante manifiesta que la información está integrada en la cuenta pública.

Por lo anterior, se procedió a revisar el contenido de la solicitud y la respuesta brindada por el Sujeto Obligado, respecto a la solicitud promovida por el hoy inconforme, así como de los archivos adjuntos que se acompañaron en formato PDF, advirtiéndose que en la respuesta otorgada por el sujeto responsable, efectivamente no le hicieron entrega de la totalidad de la información solicitada, limitándose únicamente a brindar la información correspondiente a las preguntas marcadas con los números tres y cuatro de la solicitud; a su vez, el sujeto obligado clasificó como reservada la información solicitada en los puntos uno y dos, señalando que la misma tendría ese carácter hasta diciembre de dos mil quince.

De la revisión de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como del contenido del Sistema Infomex Chiapas, se concluye que no obra en parte alguna la existencia del acuerdo a través del cual el Comité de Información del Sujeto Obligado, clasificó la información como reservada y en donde pone como fecha límite para que la información conserve esa naturaleza el mes de diciembre de dos mil quince; por lo anterior, la autoridad no hace del conocimiento del solicitante y de este Órgano Garante Estatal del Derecho a la Información Pública, los fundamentos y razones por las cuales consideró como clasificada la información requerida por el peticionario de información.

Ahora bien, en el acuerdo de respuesta, es la propia autoridad la que señala que la información se encuentra clasificada bajo los supuestos de los artículos 27, 28, fracción IV, y 29 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, y que fue clasificada mediante la

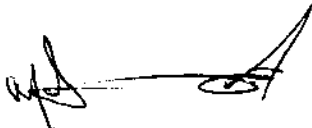
octava sesión extraordinaria con fecha doce de octubre del dos mil quince; toda vez que se encuentra en captura de movimientos contables-presupuestales en el Sistema Integral de Administración Hacendaria Municipal del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado; por lo que se mantiene en reserva hasta que sea totalmente capturada y entregada al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y al Honorable Congreso del Estado.

En ese sentido, en el expediente en que se actúa no existen elementos que permitan a quién hoy resuelve estudiar las causales de clasificación por parte de la autoridad en donde se pudiera valorar las causas que permitan establecer los elementos objetivos que dieron origen a la clasificación y la aplicación de la prueba de daño, en donde se señale claramente cuales fueron las causas y razones del porque la información solicitada encuadra dentro del supuesto que señala la fracción IV, del artículo 28 de la Ley de la materia.

Además de lo anterior, de las propias documentales que obran dentro del sumario, claramente se aprecia que la fecha límite de la clasificación de la información era el mes de diciembre de dos mil quince, fecha manifestada por el mismo sujeto obligado, periodo que a la fecha ha transcurrido, motivo por el cual se actualiza una de las causales de desclasificación de la información, consideradas en los *Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información*, emitidos por este órgano garante y especializado estatal, concretamente en el décimo quinto que a la letra dice:

"DÉCIMO QUINTO. LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS CLASIFICADOS COMO RESERVADOS O CONFIDENCIALES PODRÁN DESCLASIFICARSE CUANDO: HAYA TRANSCURRIDO EL PERÍODO DE RESERVA QUE INDIQUE LA LEYENDA; NO HABIENDO TRANSCURRIDO EL PERÍODO DE RESERVA, DEJEN DE SUBSISTIR LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A LA CLASIFICACIÓN, ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR; SEA REVOCADA LA CLASIFICACIÓN HECHA POR LAS ENTIDADES PÚBLICAS, EN VIRTUD, DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL."

En consecuencia, y a juicio de esta resolutora es procedente revocar la respuesta emitida por la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez; a las preguntas marcadas con los números 1 y 2, de la solicitud de acceso a la información realizada al sujeto obligado en cuestión; de conformidad a las consideraciones vertidas en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución, declarándose fundado el agravio hecho valer por el revisionista, por lo que se ordena al sujeto obligado emitir una nueva respuesta, haciendo entrega de la



Sujeto obligado: H. Ayuntamiento de Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas.

Recurrente: Alterego_Alt.

Folio de la solicitud: 14309

Expediente: 003-C/2016

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

información requerida en la solicitud al rubro citada, específicamente en los puntos que dicen: "Cuanto han pagado mensualmente por pago de finiquito de los trabajadores de enero a la fecha desglosado de acuerdo al contrato colectivo y ley federal del trabajo." y "El Gasto corriente que han gastado en los meses de octubre y a lo que va de noviembre del presente año." información que obra dentro de los archivos del sujeto obligado en cuestión y que deberá ser entregada en la forma en que fue requerida por el solicitante, es decir a través del sistema Infomex-Chiapas. En caso de que la información no pueda ser entregada por el medio solicitado, debido a la cantidad de espacio que ocupa la información digitalizada, el sujeto obligado podrá hacer la entrega de la información a través de un formato electrónico en el que en caso de generarse un costo deberá informar al solicitante el monto del mismo, de acuerdo a lo que establece el artículo 94 de la Ley de la materia.

Es importante señalar que al momento de dar cumplimiento a lo acá ordenado, la autoridad deberá proteger los datos personales y toda aquella información que tenga el carácter de confidencial dentro de los documentos requeridos, con el fin de no publicitar información considerada por la Ley con esa naturaleza y garantizar la plena protección de datos personales, así como la información confidencial contenida en los documentos solicitados.

Por otra parte, y con relación a los agravios manifestados por el recurrente, respecto de lo siguiente: "asimismo este órgano garante debe tomar en cuenta que anteriormente el smapa ha informado su gasto corriente que ha ejercido en otros años, lo cual están incurriendo el responsabilidad los servidores públicos al estar ocultando la información y vulnerando el derecho humano de acceso a la información que de acuerdo a los tratados internacionales suscritos por el estado mexicano están obligados las dependencias de los tres niveles de gobierno a salvaguardar el principio de máxima publicidad y tener un gobierno abierto que toda sociedad moderna exige, en ese sentido atentamente pido a este órgano garante revoque la respuesta brindada y me entreguen la información para que la sociedad conozca de las acciones que este sistema del agua realiza, asimismo que el contralor interno del smapa, investigue (sic) de acuerdo a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas la actuación (sic) de los funcionarios por esta respuesta."; ésta resolutoria no entrará al estudio de dichos argumentos de disenso; lo anterior, tomando en cuenta que los mismos no constituyen agravios propiamente dichos en lo que respecta al derecho de acceso a la información en estricto sentido, previsto en el artículo 6, apartado A, de la Constitución General de la República, puesto que las manifestaciones ahí vertidas, constituyen peticiones por parte del recurrente que no van dirigidas a combatir o evidenciar ilegalidad alguna correspondiente a la tutela del derecho de acceso a la información pública, que la misma legislación le otorga a este órgano colegiado en cuanto a la competencia legal que le asiste.

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente **Revocar Parcialmente** la respuesta de fecha uno de diciembre de dos mil quince, proporcionada por el Honorable Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez a través del sistema de solicitudes de acceso a la información pública Infomex-Chiapas, por la razones expresadas en este considerando, motivo por el cual se ordena al citado sujeto obligado que haga la entrega de la información consistente en: **"1. Cuanto han pagado mensualmente por pago de finiquito de los trabajadores de enero a la fecha desglosado de acuerdo al contrato colectivo y ley federal del trabajo y 2. El Gasto corriente que han gastado en los meses de octubre y a lo que va de noviembre del presente año"**, siempre protegiendo la información confidencial que ésta pudiera contener, debiendo dar cumplimiento a lo aquí ordenado en un término que no deberá exceder de los quince días hábiles posteriores a la notificación que se le haga de la presente resolución, información que deberá entregar a través de la Coordinación de Acceso a la información Pública del citado Ayuntamiento y dentro del mismo término deberá informar a este Órgano Garante Local del Acceso a la Información del cumplimiento de lo aquí ordenado con las documentales idóneas correspondientes.

Lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 91 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, que a la letra dice:

"Artículo 91.- Las resoluciones que emita el Instituto serán definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

El sujeto obligado deberá dar cumplimiento a las resoluciones del Recurso que emita el Instituto, en un plazo de quince días hábiles."

Conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en relación con el diverso 125 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas, hágase del conocimiento al recurrente que cuenta con el término de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para interponer juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.

Asimismo, se hace del conocimiento del sujeto obligado, que en caso de incumplimiento a la presente resolución, se dará vista al órgano de control interno del Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; para que actúe y realice las investigaciones pertinentes conforme a sus facultades, de conformidad con los artículos 64, fracciones III y XIII, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y 16, fracción XXI, del Reglamento



AS

Sujeto obligado: H. Ayuntamiento de Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas.

Recurrente: Alterego_Alt.

Folio de la solicitud: 14309

Expediente: 003-C/2016

Consejera Ponente: Lic. Ana Elisa López Coello.

Interior de éste Instituto de Acceso a la Información Pública, en relación a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad con lo que establecen los artículos 64, fracción XI, y 83, fracción III, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, este órgano colegiado;

RESUELVE:

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el presente recurso de revisión interpuesto por Alterego_Alt en contra de la respuesta de fecha uno de diciembre de dos mil quince, emitida por el Honorable Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a La Información Pública Infomex-Chiapas, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con folio número 14309.

SEGUNDO. Se **Revoca Parcialmente** la respuesta proporcionada por el H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, de fecha uno de diciembre de dos mil quince, por las razones expuestas en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución, por lo que se ordena a la citada autoridad que haga la entrega de la información de la información consistente en: **"1. Cuanto han pagado mensualmente por pago de finiquito de los trabajadores de enero a la fecha desglosado de acuerdo al contrato colectivo y ley federal del trabajo, y 2. El Gasto corriente que han gastado en los meses de octubre y a lo que va de noviembre del presente año."** lo que deberá hacer en un término que no exceda de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le haga la legal notificación de la presente resolución, a través de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del propio ayuntamiento y dentro del mismo término deberá informar a éste Instituto el cumplimiento de lo aquí ordenado con las documentales idóneas correspondientes.

TERCERO. Hágase del conocimiento del revisionista Alterego_Alt que en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución, cuenta con el término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la legal notificación que se le haga de la presente resolución, para interponer juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional Colegiada en Materia Civil en Turno del Poder Judicial del Estado, con sede en esta ciudad capital.



ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CHIAPAS



CUARTO. Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Notifíquese por los medios establecidos en la Ley y cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los CC. Consejeros integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, Lic. Ana Elisa López Coello, Lic. Adriana Patricia Espinosa Vázquez y Lic. Miguel González Alonso; fungiendo como Presidenta y ponente la primera de los nombrados; ante la Lic. Mercedes Tapia Méndez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, que autoriza y da fe; Doy fe.



LIC. ANA ELISA LÓPEZ COELLO
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. ADRIANA PATRICIA ESPINOSA
VÁZQUEZ
CONSEJERA CIUDADANA



LIC. MIGUEL GONZÁLEZ ALONSO
CONSEJERO CIUDADANO



LIC. MERCEDES TAPIA MÉNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO